



Cuenta: El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el oficio MSS/PM/0171/2020 y anexo, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de agosto del presente año. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil veinte. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/52/2020.

ACTOR: SANTOS CLAUDIO
LÓPEZ FLORES.

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN MANUEL RAFAEL CRUZ
ZÁRATE E IGNACIO ABEL
RAMOS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Santos Claudio López Flores**¹, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; con el fin de impugnar actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal² de dicha entidad, que a su consideración trasgreden sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, en un entorno de violencia política.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

b. Computo municipal³. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata.

De igual manera, por el principio de representación proporcional, fue elegido Santos Claudio López Flores, quien fue postulado por la Coalición PRI-PVEM-NA.

c. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. En sesión extraordinaria de siete de enero de dos mil

¹ En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá referirse como autoridad responsable.

³ Visible en el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



diecinueve, se realizó la designación de regidurías por representación proporcional, en la que, Santos Claudio López Flores fue designado como Regidor de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, Santos Claudio López Flores, ostentándose como Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente recibió los autos y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/52/2020**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

d. Medidas de cautelares. Por acuerdo plenario de veintidós de mayo de dos mil veinte, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra del mismo.

A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para llevar a cabo las medidas cautelares referidas.

e. Cumplimiento de requerimientos, y nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se realizaron diversos requerimientos concernientes al presente asunto.

f. Cumplimiento de requerimientos y vista a la parte actora. Mediante proveídos de siete de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente asunto, y con las mismas, se ordenó dar vista al actor.

g. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. En proveído de veintisiete de julio de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista otorgada a Santos Claudio López Flores, de igual forma, se requirió al actor señalado y a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el presente asunto.

Aunado a ello, se requirió al actor para que aclarara su escrito de demanda a este Tribunal, en relación a la omisión de la responsable del pago de sus dietas.

h. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, la Magistrada Presidenta, admitió los juicios y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el día



veintiuno de agosto del año en curso, a las trece horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama una presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votado, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento**, es decir,

⁴ En adelante Ley de Medios.

alega la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a consideración del promovente, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Glosa de documentación.

Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio MSS/PM/0171/2020 y anexo, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Visto su contenido se tiene a la citada autoridad informando lo conducente en atención a las medidas cautelares dictadas en el presente expediente.

TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Tercer y Quinto del Acuerdo General 14/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal el trece de junio de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se



encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la trasgresión a los derechos político electorales de un Regidor de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, pues derivado de ello, se obstruye su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Por tal motivo, este Tribunal debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con la obstrucción de los derechos político electorales, máxime, cuando conlleva posible violencia política, como es referida en el presente asunto.

Por esa razón, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del promovente.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado mediante escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación el actor, demanda del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, diversas omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda en el presente juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del actor, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, personalidad que no fue controvertida por la responsable.

Además, cuenta con interés jurídico para promover al ser éste titular de un derecho subjetivo el cual, estima vulnerado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Terceros Interesados. En el juicio que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e Ignacio Abel Ramos Hernández, quienes se ostentan como Regidores de Hacienda y Salud, respectivamente, del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e Ignacio Abel Ramos Hernández Regidores del citado municipio, expusieron que las medidas cautelares implementadas a favor del actor no se justifican, pues el órgano colegiado que integra el cabildo de ese municipio en ningún momento le ha negado su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo.

Además, los terceros interesados exponen que los argumentos planteados por el inconforme son infundados y que la implementación de medidas cautelares a favor del mismo sea revocada pues son pretensiones que no son de materia electoral.

Lo anterior, a razón de que ningún integrante del cabildo de ese municipio le ha negado su derecho de ejercicio al cargo, por ello, alegan una afectación directa a su esfera jurídica por ser servidores públicos que velan intereses colectivos, ya que, refieren que el actor ha sido participe de cada una de las decisiones del cabildo, por ello, los agravios planteados deben determinarse como infundados.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.



c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e Ignacio Abel Ramos Hernández regidores del multicitado Ayuntamiento.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los Agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace **valer los siguientes agravios:**

- 1.- La omisión en la que incurre la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo.
- 2.- La omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca de darle respuesta a diversas solicitudes de licencia realizadas por el actor.

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



3.- El pago relacionado con las dietas que recibe es desproporcional al de los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, así como, que las dietas que no ha percibido le sean pagadas en su totalidad.

4.- Violencia política en contra del actor ejercido por la autoridad responsable.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, así como, si se acredita violencia política en su contra.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, en su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXVII, del citado ordenamiento establece que una de las facultades del Ayuntamiento es conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno,

políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos

Del mismo modo, el artículo 82 de la Ley Orgánica en comento refiere que, el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus



concejales, para ausentarse del desempeño del cargo, las cuales, en todos los casos deberán solicitarse por escrito.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor.

Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

El actor alegó en su agravio marcado con el número **1**, la omisión en la que incurre el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo, mismo que resulta **fundado** en atención a lo siguiente:

El actor quien se ostenta como Regidor de Desarrollo Social del referido municipio, señala la omisión de la autoridad señalada como responsable de convocarlo a sesiones de cabildo, situación que reitera mediante escritos de trece y treinta de julio de la presente anualidad.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que ha convocado al actor a las sesiones de cabildo y ha sido participe en las mismas, pudiendo expresar en ellas las consideraciones que cree pertinentes.

Por otra parte, refiere que el actor dejó de asistir al Ayuntamiento a partir del dos de enero de la presente anualidad, asimismo, no presentó algún documento que justificara su ausencia.

Así, una vez analizado el dicho de las partes, este Tribunal determina **fundado** el agravio en estudio, ya que, como lo prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, mismo que tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Por tal causa, de las constancias que remitió la autoridad responsable y de las que obran en autos, no se advierte documental alguna tendiente a comprobar que el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, hubiera convocado a alguna sesión de cabildo al Regidor de Desarrollo Social.

Ello es así, ya que la autoridad al momento de rendir su informe e incluso cuando cumplió diversos requerimientos ordenados por este Tribunal, no remitió documental que acreditara haber convocado al actor a las sesiones de cabildo del citado ayuntamiento.

Entonces, la autoridad responsable incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, la cual dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

Aunado a lo anterior, aun cuando la responsable manifieste que el actor dejó de acudir a ejercer el cargo, lo cierto es, que con independencia de que el actor hubiese dejado de acudir, ello no eximía a la responsable de cumplir con su obligación de convocarlo a sesiones de cabildo, máxime que como lo menciona la responsable no existía justificación alguna por la cual el actor dejó de asistir.



De ahí que, le correspondía a la responsable convocar debidamente a sesiones de cabildo al actor, para que éste, estuviera en aptitud de acudir a las mismas con derecho a voz y voto, lo cual, no quedó acreditado en autos.

Derivado de lo anterior, lo procedente es restituir al actor en el derecho que le fue conculcado, por ello, se **ordena** al **Presidente Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, que convoque al actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales del concejal de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia **27/2002**⁹, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Asimismo, se **exhorta** al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

Omisión de dar respuesta a las solicitudes de licencia.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio identificado con el número 2**, relativo a la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca de darle respuesta a diversas solicitudes de licencia realizadas por el actor, el cual resulta **fundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora, en su demanda manifestó haber presentado al Presidente Municipal de Santiago

⁹ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

Suchilquitongo, Oaxaca, dos escritos de licencia, el primero de ellos de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve¹⁰, y el segundo de uno de enero del año en curso, mismos que a su decir no les han dado respuesta, pues con ello, alega una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio al cargo.

A lo anterior, la autoridad responsable únicamente manifestó a este Tribunal que con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, comenzó el periodo de licencia del actor, no obstante, durante todo el periodo de la licencia nunca presentó a su suplente, por lo que, la regiduría de desarrollo social quedó vacante.

Asimismo, informó que el treinta y uno de diciembre pasado, feneció el plazo para que el ciudadano Santos Claudio López Flores se presentara a su área de trabajo, así como el día uno de enero del presente año, fue inhábil debió presentarse nuevamente a ocupar el cargo para el que fue electo, éste no se presentó y tampoco hizo llegar documentación algún entorno a su solicitud de licencia de forma definitiva.

Sin embargo, de las documentales aportadas por la responsable **no se advierte constancia alguna con la que haya acreditado** haber dado contestación a lo solicitado por el actor, por ello, se debe precisar lo siguiente:

Primero, como se hizo saber el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca refiere que, el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, **podrá autorizar licencias a sus concejales,**

¹⁰ Visible en la foja 58 del expediente JDC/52/2020.



para ausentarse del desempeño del cargo, las cuales, en todos los casos deberán solicitarse por escrito.

Del mismo modo, en el citado ordenamiento su artículo 68, dispone las **obligaciones del Presidente Municipal**, de las que, en su fracción IV, le impone la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Visto lo anterior, lo aducido por el actor Santos Claudio López Flores, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, ya que, como le refirió el actor, en autos existe las documentales consistentes en dos oficios de fechas doce de octubre de dos mil diecinueve y uno de enero del presente año, con los cuales solicitó del Presidente Municipal licencias para ausentarse del cargo.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a las cuales, se les da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003¹¹** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, y dado que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Mientras que, la autoridad responsable solo se limitó a referir que la solicitud de licencia de doce de octubre de dos mil diecinueve fue aprobada por el ayuntamiento, posterior a ello, menciona que el actor no se reincorporo a su encargo como regidor el dos de enero del actual.

¹¹ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

Asimismo, de las documentales remitidas a este Tribunal por el Presidente Municipal, no obra constancia alguna que acredite haber dado contestación a dichas solicitudes, por ello, se advierte existe una vulneración al derecho político electoral del Regidor de Desarrollo Social del citado municipio, pues incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Dado que, al precisar que la autoridad responsable fue omisa en contestar las solicitudes de licencia realizadas por el actor y, como se indicó éste tenía la obligación de convocar a los integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo tendientes a atender lo relacionado con las solicitudes de licencia del actor.

Y, al no existir prueba que demuestre lo contrario en el expediente, existe la certeza de lo manifestado por Santos Claudio López Flores, y este Órgano Jurisdiccional considera **fundado el agravio planteado.**

Entonces, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se pronuncie respecto de las solicitudes del actor.

Inconformidades respecto al pago de dietas.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio identificado con el número 3**, consistente en que la autoridad responsable le ha pagado al actor una dieta que es menor a la de los demás regidores, incluso de los directores, de igual manera, solicita el pago de sus dietas adeudadas.

El actor manifiesta que, desde el uno de enero de dos mil diecinueve, al buscar al Presidente Municipal para ser integrado al Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, le dijo que el pago que le otorgaría sería por la



cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, condición que aceptó.

Así, bajo esa situación, se incorporó como parte del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, tratando de trabajar en la gestión que le corresponde como Regidor de Desarrollo Social.

No obstante, refiere que el pago de sus dietas por quincena es injusto, inequitativo e ilegal, ya que, se dio cuenta que la autoridad responsable le otorga a los directores del citado municipio la cantidad de cinco mil a seis mil pesos quincenales por concepto de dietas, y por cuanto hace a los regidores de su partido les otorga la cantidad de siete mil a ocho mil pesos por quincena por la misma prestación.

Por otra parte, en atención al pago de sus dietas, el actor en su escrito de demanda únicamente menciona que la autoridad señalada como responsable, vulnera su derecho de ser votado, en razón de que ordenó que, no le fueran pagadas las dietas que le correspondían.

Esto es, no precisó las fechas en que el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, dejó de pagarle sus dietas.

Por tal motivo, este Tribunal mediante proveído de veintisiete de julio del presente año, solicitó al actor que aclarara su escrito de demanda únicamente por lo que respecta al pago de las dietas.

Fue así que, mediante escrito de treinta de julio de la presente anualidad, con el cual, el Regidor de Desarrollo Social informó a este Tribunal que, estuvo en el cargo de enero a octubre de dos mil diecinueve, meses en los que solo le fue

pagado \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En la misma tesitura, plantea que al no tener respuesta alguna sobre dos permisos solicitados uno por setenta y siete días, y el segundo de ellos con un término indefinido, y al conocer que su suplente no fue llamado a ocupar el cargo como regidor de desarrollo social, desconoce el destino de las dietas que corresponde al presente año.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, ésta al rendir su informe circunstanciado manifestó únicamente que por lo que respecta a haberle dicho al actor que recibiría una dieta por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, es una falsedad, por el contrario, el tiene un ingreso igual al de los demás regidores.

Sin embargo, por cuanto hace al pago de las dietas adeudadas al actor, no hace algún tipo de planteamiento que contradiga el agravio en estudio.

Por otro lado, este Tribunal mediante proveído de uno de julio pasado, requirió al Presidente Municipal para que remitiera los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve y el actual, también, mediante proveído de veintisiete de julio del actual, se requirió a dicha autoridad para que remita copia certificada de los recibos de nómina de cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, incluyendo las del Regidor de Desarrollo Social.

De tal forma que, una vez cumplimentados los requerimientos señalados, este Órgano Jurisdiccional se llega a la siguiente conclusión:



1.- Por lo que respecta a la manifestación entorno a que el Regidor de Desarrollo Social del citado municipio desde el inicio de su encargo le han pagado una dieta menor a la de los demás regidores, en definitiva, no le asiste la razón.

Se llega a dicha determinación, en atención a las siguientes documentales que obran en autos, las cuales son:

1.- Copias certificadas del Presupuestos de egresos de dos mil diecinueve.

2.- Copias certificadas del Presupuestos de egresos de dos mil veinte,

3.- Copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a los años dos mil diecinueve y actual.

4.- Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo para toma de acuerdo de dietas de concejales y sueldos al personal del municipio, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

A las documentales citadas, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se les da el valor probatorio pleno, por ser emitidas por funcionario público en función de sus atribuciones.

De las citadas documentales, este Tribunal advierte que la cantidad que le corresponden a los regidores del citado municipio por concepto dietas es por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100) quincenales.

De ello, este Tribunal determina que la desproporcionalidad que aduce el actor en cuanto a que el monto recibido por concepto de dietas es menor al de los demás regidores es falsa, pues como ya se mencionó desde

el inicio de la administración actual en Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, los regidores reciben quincenalmente la cantidad señalada.

2.- Por cuanto hace a lo señalado por el actor en el sentido de que el Presidente Municipal no le ha otorgado las dietas que le corresponden, este Tribunal determina **infundado** su agravio.

Lo anterior es así, ya que en primer momento de las documentales proporcionadas por la responsable, obran diversos recibos de nómina, de los cuales, se advierte que el actor, recibió las dietas que corresponden a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve, como a continuación se ejemplifica en la siguiente tabla:

DIETAS PERCIBIDAS POR SANTOS CLAUDIO LÓPEZ FLORES		
MESES	AÑO 2019	AÑO 2020
ENERO	3,600.00	No remite recibo
FEBRERO	3,600.00	No remite recibo
MARZO	1,800.00	No remite recibo
ABRIL	3,600.00	No remite recibo
MAYO	3,600.00	No remite recibo
JUNIO	1,800.00	No remite recibo
JULIO	El actor no firma el recibo	No remite recibo
AGOSTO	No remite recibo	No remite recibo
SEPTIEMBRE	No remite recibo	-----
OCTUBRE	No remite recibo	-----
NOVIEMBRE	No remite recibo	-----
DICIEMBRE	No remite recibo	-----

Así, de dicha grafica se advierte que la autoridad responsable no le ha otorgado las dietas que el actor alega le corresponden, pues como se hizo ver, la autoridad responsable solo demostró con los recibos de nómina remitidos, el pago de dietas hasta el mes de julio de dos mil diecinueve.



Sin embargo, el Regidor de Desarrollo Social mediante escrito de treinta de julio del actual, hizo saber a este Tribunal que únicamente percibió las dietas correspondientes al tiempo que estuvo en el cargo, esto es, de enero a octubre de dos mil diecinueve.

Argumentando, que al darse cuenta que la responsable ejercía abuso de autoridad en su contra, indiferencia y obstrucción de su encargo, solicitó dos permisos de licencia, uno por setenta y siete días y el segundo de manera indefinida, sin obtener respuesta alguna, los cuales, fueron estudiados en el agravio que antecede.

Del mismo modo, puntualizó que al no tener respuesta alguna sobre los permisos antes citados, desconoce el destino que se le haya dado a las dietas que corresponden al cargo de dicha regiduría, pues tiene conocimiento que no han llamado a su suplente a ocupar el cargo que él ostentaba.

Ahora bien, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos y gozar las prestaciones inherentes al mismo.

Así, de una interpretación de los artículos señalados, advierte que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; así, el derecho a ser votado y la facultad para inmiscuirse en la forma de gobierno se convierte en la **obligación de ejercer el cargo público**

bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, el artículo 115, de la constitución federal expone que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Ahora bien, derivado de lo aducido por las partes este Tribunal llega a la conclusión que el actor tenía la obligación de asistir a cumplir su labor como Regidor de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento, en tanto el cabildo municipal se pronunciara respecto de las solitudes de licencia efectuadas.

Es decir, el actor no tenía porque haber faltado con su labor encomendada mediante voto popular, pues de manera literal manifestó a este Tribunal que la fecha en que asistió en el Municipio como Regidor de Desarrollo Social fue de enero a octubre del dos mil diecinueve.

De igual manera, de las constancias que obran en autos, así como, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega a la conclusión de que no existía impedimento alguno para que el hoy actor dejara de asistir a realizar sus funciones como Regidor de Desarrollo Social.



Además, si tenía una inconformidad en la omisión de que sus solicitudes de licencias fueran sometidas a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, esto no lo eximía de ausentarse de su obligación como integrante del mismo.

Por tal motivo, fue hasta el diecinueve de mayo del presente año, que el actor decidió acudir a este Tribunal para ser oído, dejando una temporalidad de siete meses por lo que respecta de la primera solicitud de licencia y cinco por la segunda.

Derivado de ello, este Tribunal determina que al advertir que el actor por propia voluntad dejó de asistir a cumplir su tarea como integrante del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se determina **infundado su agravio**.

Situación que se corrobora con la copia certificada de la minuta de acuerdos de trece de agosto de dos mil veinte, remitida por la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual, el promovente en uso de la voz manifestó que “no asistirá a laborar hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto”.

Documental pública que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Dicha afirmación, genera certeza para que este Tribunal determine **infundado** el agravio en estudio.

Violencia política.

Finalmente se procederá al análisis del último agravio, identificado con el número 4, consistente en que la autoridad responsable ejerce violencia política en contra del actor.

En el presente asunto, el actor manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, ejerce violencia política en su contra, por tal motivo, en su demanda solicitó medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar sus derechos y para que la responsable deje de causarle molestias, así como a su familia, posesiones, bienes y derechos, y le permita ejercer el cargo para el cual fue electo.

Derivado de ello, mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinte, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra del actor.

Por su parte, Santos Claudio López Flores alegó que, derivado de las violaciones denunciadas, solicitaba a este Tribunal que, de considerar acreditada la violencia política se ordene la reparación integral de daño.

Ahora bien, la responsable señala que, en cuanto a la violencia política aducida por el actor, es falsa dicha aseveración, pues su actuación como integrante del citado municipio ha sido sin detrimento de alguno de los integrantes del mismo, asimismo, que el actor no sustenta su dicho con las pruebas idóneas.

De la misma forma, dicha autoridad condena todo tipo de violencia física o psicológica que pudiera generarse en contra de los integrantes del cabildo.



Por su parte, los terceros interesados advierten que las medidas cautelares efectuadas a favor del actor no dan lugar a que se implementen, ya que, el órgano colegiado de cabildo en ningún momento les ha negado su derecho de ejercer el cargo como regidores del citado ayuntamiento.

Asimismo, exteriorizan que la implementación de dichas medidas está en el sentido de salvaguardar un posible riesgo inminente de hostilidades en su persona, familia, bienes y colaboradores, situación que no atiende una cuestión de materia electoral.

Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer, para lo cual, es indispensable precisar lo siguiente:

Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la a violencia es: “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”¹².

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “que induce a emitir una declaración de voluntad no libre”¹³.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación

¹² Información obtenida de la siguiente página electrónica: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹³ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”¹⁴.

Asimismo, citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

Por otra parte, en la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Violencia Política.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

¹⁴ Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539



Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa expuso que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Así, en el presente asunto se tomará como precedente el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-341/2019, antes citado el cual versa sobre el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados parte en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**¹⁵.

La cual permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



político-electoral de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala señala que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Postura de este Tribunal en relación a la violencia política aducida por el actor.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, al advertir que de las constancias que integran el expediente no se advierte algún tipo de violencia en contra del actor, además de que, la responsable niega en su informe remitido, haber cometido algún tipo de violencia política en contra del actor.

Es decir, no se advierte documental alguna que genere convicción a este Tribunal de que el actor haya sufrido algún tipo de discriminación en el citado Municipio, por tal motivo, no es procedente imponer una medida reparadora diferente como fue solicitada por el actor.

No obstante, si bien en la presente ejecutoria se tienen por fundados los agravios relacionados con la omisión de dar respuesta a las solicitudes de licencia, omisión de convocar a sesiones de cabildo, esgrimidos por el Regidor de Desarrollo Social, lo cierto es que a juicio de este Tribunal y como se hizo saber se trata únicamente de la obstrucción de su cargo.

Sin que obren en autos constancias de las cuales se adviertan actos de violencia política, como lo son, conductas

basadas en discriminación, que pudieran inferir a este Tribunal que en efecto el actor ha sido víctima de violencia.

Máxime, que la parte actora no aportó elementos de prueba que pudieran permitir a este Tribunal acreditar los actos de violencia, aunado a que, no precisa cuales son las circunstancias que llevan a determinar que los actos atribuidos a la responsable tienen su origen en discriminación de algún tipo

De ahí que, no pueda tenerse por acreditada la violencia política y como consecuencia, tampoco resulta procedente dictar medidas de reparación integral.

Por otra parte, la adopción de las medidas restitutorias que se estiman necesarias son las que fueron determinadas en el estudio de dichos agravios, pues es necesaria una protección de los derechos político electorales claramente transgredidos.

No obstante lo anterior, si bien no se advierte algún tipo de violencia, se dejan expeditos los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por último, se deja sin efectos las medias cautelares dictadas en el acuerdo Plenario de veintidós de mayo de dos mil veinte.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios identificados con los numerales 1 y 2 precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir al Regidor de Desarrollo Social el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, lo siguiente:



1.- Convoque a una sesión de cabildo, en donde se someta a consideración del citado ayuntamiento, las solicitudes de licencia suscritas por Santos Claudio López Flores, Regidor de Desarrollo Social de ese municipio.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicho Presidente Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

2.- De no ser aprobadas las solicitudes antes señaladas por los integrantes del Ayuntamiento, en específico la solicitada el uno de enero del presente año¹⁶, la cual, fue solicitada por un término indefinido, se ordena a la citada autoridad **convoque** al actor Santos Claudio López Flores, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para

¹⁶ Visible en la foja 59 del expediente en que se actúa.

que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

Por lo que, se apercibe al Presidente Municipal Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, mencionado, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

NOVENO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios identificados con los numerales **1 y 2**, así como, **infundados** los agravios **3 y 4** hechos valer por el actor en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.



TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta;** y **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz;** **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.